

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, se decretaron pruebas en el trámite de nulidad promovido por el cesionario del crédito. Respecto de dicho proveído, las partes guardaron silencio.

En la fecha, **2 DE JUNIO DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	EJECUTIVO CON HIPOTECARIO ACUMULADO
RADICADO	:	17-001-31-03-002-2017-00186-00
DEMANDANTE	:	BANCOLOMBIA
CESIONARIO	:	RHOD TERRENCE WILLIAMS
ACUMULADO	:	LUIS ÁNGEL GARCÍA PIMIENTA -ACREEDOR HIPOTECARIO-
DEMANDADO	:	JUAN CARLOS RIVAS AMAR

Auto I. # 361-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado; procede el Despacho a resolver la nulidad promovida por el cesionario del crédito ejecutado.

1. LOS FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Pretende el cesionario que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la diligencia de remate; pues considera que, los que se encuentra aprisionados por cuenta del proceso, no son de propiedad del demandado; para lo cual, hizo una relación de ciertos actos jurídicos y aportó copias de los folios de matrículas inmobiliarias a los que hizo referencia y de las escrituras públicas contentivas de los actos jurídicos que referenció; así concluyó que, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-138606** de propiedad inicialmente de **NELLY SORAYA AMAR DE RIVAS** y **MARIA IVETTE AMAR DE LÓPEZ** hoy de propiedad de **NELLY SORAYA AMAR DE RIVAS, JOSÉ DAVID LÓPEZ AMAR** y **JULIANA RINCÓN LÓPEZ** fue secuestrado por cuenta de este proceso, y es el que hace parte de la oferta de remate; sustentando que, en el certificado de tradición no pesa medida de embargo alguno sobre dicho bien.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA NULIDAD POR EL ACREEDOR HIPOTECARIO

El acreedor hipotecario se opuso a la declaratoria de la nulidad, en el entendido que el bien inmueble que garantiza la obligación, que fue embargado y secuestrado y, que es objeto de la almoneda, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **100-138187**, ubicado en el paraje La Muleta, cuya cabida y linderos se encuentran en la escritura pública No. 12 del 16 de enero de 1997; el cual, fue debidamente secuestrado; diligencia a la que nadie se opuso.

De conformidad con lo anterior, procederá el Despacho a resolver la nulidad invocada, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Despacho que la nulidad invocada no tiene vocación de prosperidad, para lo cual, se desarrollan los siguientes argumentos:

1. De conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP, en el auto que fija fecha para remate se debe efectuar control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad alguna; circunstancia que se hizo en el proveído del **11 DE OCTUBRE DEL 2021**, el cual, fijó la fecha para la almoneda para el **14 DE MARZO DEL 2022**; la que fue aplazada en virtud a que el suscrito funcionario se encontraba en escrutinios por elecciones legislativas; en consecuencia, se modificó la fecha de la subasta para el **9 DE MAYO DEL 2022**; no obstante, el control de legalidad ya se había efectuado.

En providencia del **21 DE ABRIL DEL 2022**, se aceptó la cesión de créditos efectuada y, se tuvo como cesionario al señor **RHOD TERRENCE WILLIAMS**, quien tomó el proceso en el estado en que se encontraba para dicha calenda y, quien hoy invoca la nulidad.

Lo procedente y procesalmente correcto, era haber rechazado de plano la nulidad impetrada; pues al momento en el que el cesionario se incorporó al proceso ya se había realizado el control de legalidad de las irregularidades que pudieran causar nulidad; por tal razón, ya le había precluido el término para alegarla.

Pese a ello, el Despacho en aras de garantizarle su derecho de acceso a la administración de justicia y, teniendo en cuenta que sería su primera actuación procesal, decidió darle trámite a la nulidad, a sabiendas que ya había precluido la oportunidad procesal para ello.

2. El cesionario no tiene legitimación para alegar irregularidad alguna frente al bien apisionado en este asunto; pues los únicos que podrían invocar yerros frente a ello, serían los propietarios o poseedores de los bienes que, según alega el cesionario, no son del demandado; lo cual, lo pudieron hacer en la misma diligencia de secuestro o, dentro del término legal consagrado en el art. 309 del CGP, por remisión expresa del art. 596 in jusdem; término que también se encuentra fenecido.

Lo anterior, en lo que tiene que ver con aspectos netamente procesales; los cuales, el Despacho vio la necesidad de analizar a través del trámite completo de la nulidad, con el fin de prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal.

Ahora bien, respecto a los aspectos sustanciales del asunto alegado, tenemos:

3. De conformidad con la escritura pública No. 5124 del 13 de julio del 2016 de la Notaría Segunda de Manizales, el señor **JUAN CARLOS RIVAS AMAR** constituyó hipoteca a favor de **LUIS ÁNGEL GARCÍA PIMIENTA** respecto del bien inmueble denominado **LA FLORIDA** ubicado en el paraje **LA MULETA** jurisdicción del Municipio de Palestina -Caldas-, con un área de 88.704 mts² (13.86 cuadras) y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **100-138187**; hipoteca que se encuentra inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria en la anotación 18.

4. Dicho bien, se embargó inicialmente por cuenta del proceso ejecutivo singular que adelantaba Bancolombia en contra del demandado, medida que se inscribió igualmente en el folio de matrícula, tal como se evidencia en la anotación 20.

5. En el auto que libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva hipotecaria acumulada por promovida por el señor Luis Ángel García, se decretó el embargo de dicho bien; la cual, fue debidamente inscrita; por lo que, el embargo por cuenta del ejecutivo singular fue cancelada, tal como se evidencia en las anotaciones 22 y 21 del folio de matrícula inmobiliaria **100-138187**.

6. La diligencia de secuestro del bien inmueble se llevó a cabo el **23 DE JULIO DEL 2021**, en la cual, no hubo oposición alguna; en la misma, se identificó plenamente el bien. De la actuación por parte del comisionado, se corrió traslado a las partes en providencia del **29 DE JULIO DEL 2021**; y, dentro del término legal, las partes guardaron silencio respecto de cualquier actuación nula en dicha diligencia.

7. Manifestó entonces el cesionario que, de conformidad con el acta de la diligencia de secuestro, el bien aprehendido para el proceso es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-138606**; lo cual, es completamente errado; pues según el archivo "29.ActaDiligenciaComisorio.pdf" que obra en la actuación digitalizada, el bien que se secuestró es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-138187**, completamente diferente al relacionado en la solicitud de nulidad.

Así las cosas, al no encontrarse sustente fáctico, procesal y jurídico frente a la nulidad invocada, la misma será negada.

De conformidad con lo establecido en el art. 365 del CGP, se condenará en costas al cesionario **RHOD TERRENCE WILLIAMS** y a favor del acreedor hipotecario **LUIS ÁNGEL GARCÍA PIMIENTA**, en las que se tendrán en cuenta la publicación del aviso de remate siempre y cuando se haya efectuado y conste en el expediente; además, como agencias en derecho, se fijan en la suma de **UN (1) SARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (\$1'000.000,00)** que se incluirán al momento de liquidar las costas de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **NULIDAD** invocada por el cesionario **RHOD TERRENCE WILLIAMS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** en el cual él figura como cesionario; y, en donde se tramita demanda ejecutiva hipotecaria acumulada promovida por **LUIS ÁNGEL GARCÍA PRIMIENTA**, en contra de **JUAN CARLOS RIVAS AMAR**; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al cesionario **RHOD TERRENCE WILLIAMS** y a favor del acreedor hipotecario **LUIS ÁNGEL GARCÍA PIMIENTA**; en las que se tendrán en cuenta la publicación del aviso de remate siempre y cuando se haya efectuado y conste en el expediente; además, como agencias en derecho, se fijan en la suma de **UN (1) SARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (\$1'000.000,00)** que se incluirán al momento de liquidar las costas de esta actuación.

TERCERO: Se fijará nuevamente fecha de remate una vez sea solicitada por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: Andrés M. Of/May}